



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	RUBYS LUCIA MORALES PERTUZ C.C. No. 32.866.465
DEMANDADO:	LEIDY LAURA CARREÑO MORALES, JOSÉ ESTEBAN CARREÑO MORALES, MILAGRO CARREÑO MORALES y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JOSÉ LUIS CARREÑO MENDOZA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00553-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO



Soledad, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso referenciado, conforme lo faculta el art. 280 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora RUBYS LUCIA MORALES PERTUZ a través de apoderada judicial, instauró demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO contra LEIDY LAURA CARREÑO MORALES, JOSÉ ESTEBAN CARREÑO MORALES, MILAGRO CARREÑO MORALES y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JOSÉ LUIS CARREÑO MENDOZA a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- “Que se decrete la UNIÓN MARITAL DE HECHO que existió entre mi mandante RUBYS LUCIA MORALES PERTUZ, mujer, mayor de edad y vecina del municipio de Soledad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.866.465 y el finado CARREÑO MENDOZA JOSE LUIS (Q.E.P.D.), quien se identificada con vida con la cédula No. 8.772.926”

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Los señores RUBYS LUCIA MORALES PERTUZ y el señor CARREÑO MENDOZA JOSE LUIS (Q.E.P.D.), conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, comportándose como marido y mujer.
2. Los señores RUBYS LUCIA MORALES PERTUZ y el señor CARREÑO MENDOZA JOSE LUIS (Q.E.P.D.), siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.
3. Que, en razón de ese tratamiento, todas las personas que los conocían los veían como compañeros permanentes.
4. Los señores RUBYS LUCIA MORALES PERTUZ y el señor CARREÑO MENDOZA JOSÉ LUIS (Q.E.P.D.). mantuvieron una unión marital de hecho por treinta y dos (32) años en el municipio de Soledad-Atlántico, hasta la fecha de su fallecimiento el cual ocurrió el día 13 de abril de 2021.
5. De esa unión nacieron tres hijos LEIDY LAURA CARREÑO MORALES, C.C N°1.042.462.057; JOSE ESTEBAN CARREÑO MORALES, C.C N°1.042.445.602 y MILAGRO CARREÑO MORALES, como se demuestra con el correspondiente registro civil de nacimiento adjunto.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue inadmitida y luego de la subsanación, se ordenó la notificación de los herederos determinados y el emplazamiento a los herederos indeterminados del finado JOSÉ LUIS CARREÑO MENDOZA.

Posteriormente se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo dispone la legislación procesal civil vigente. Surtido lo anterior, se procedió a nombrar como curador ad-litem a la Dra. Emilce Benavides.

Los demandados fueron notificados y se allanaron al total de las pretensiones de la demanda. Por su parte el curador ad-litem de los herederos indeterminados, presentó contestación de la demanda dentro del término de ley sin formular oposición.

Agotadas como se encuentran cada una de las etapas en el presente proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

A partir de la vigencia de la ley 54 de 1990, se denomina unión marital de hecho la constituida entre una pareja, que, sin estar casados entre sí, forman una comunidad de vida permanente y singular, denominando compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que conforman esa unión, entendiéndose que puede ser constituida por parejas del mismo sexo, tal como lo señala la sentencia C-075/07 de la Corte Constitucional, entre otras.

La unión marital de hecho implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares dentro de un régimen de vida común y una igualdad de trato (art. 1º ley 54/90). Se trata entonces de una relación que se diferencia del matrimonio sólo en las formalidades legales, como lo ha venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia.

En los términos del citado artículo, para que exista la unión marital de hecho, deben converger los siguientes requisitos:

1. *Relación entre dos personas sin estar casadas entre sí.*
2. *Comunidad de vida.*
3. *Propósito de auxilio mutuo.*
4. *Singularidad y estabilidad, esto es, una relación única y permanente.*

Por su parte, el artículo 5º de la ley 54 de 1990, establece:

"La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;"

Pues bien, en la actualidad la existencia de la unión marital de hecho se puede establecer, por acta de conciliación, emitida por centro legalmente constituido, por escritura pública ante notario, por mutuo consentimiento entre los compañeros permanentes o sentencia judicial, como es el caso, por cuanto, el compañero del extremo activo falleció.

CASO CONCRETO

Según relatan los hechos de la demanda, RUBYS LUCIA MORALES PERTUZ y el finado JOSÉ LUIS CARREÑO MENDOZA, conformaron unión marital de hecho por más de treinta y dos (32) años, hasta la fecha de su fallecimiento el cual ocurrió el día trece (13) de abril de 2021.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para sustentar su dicho anexaron, entre otras, las siguientes pruebas:

- Certificación del Fondo de Empleado de Expreso BRASILIA S.A.
- Registros civiles de nacimiento de los señores LEIDY LAURA CARREÑO MORALES, JOSÉ ESTEBAN CARREÑO MORALES y MILAGRO CARREÑO MORALES.
- Registro de defunción de JOSÉ LUIS CARREÑO MENDOZA.
- Testimonio de la señora NAYIBE ESTHER ACOSTA RUIZ.

Ahora bien, examinadas las pruebas aportadas al expediente se encuentra plenamente probado que la demandante convivía con el causante; así como también se desprende de las declaraciones dadas por la testigo citada que las afirmaciones hechas por la demandante son ciertas.

Aunado a lo anterior y ante ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, se tiene que, las etapas procesales se surtieron en debida forma y fueron emplazados conforme a la ley los llamados a integrar el contradictorio, sin que hasta la fecha haya oposición alguna, lo cual queda probado con el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de los demandados y las manifestaciones efectuadas por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del finado JOSÉ LUIS CARREÑO MENDOZA, toda vez que los herederos determinados no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, este despacho accederá a las pretensiones del libelo, declarando la existencia de la unión marital de hecho entre las partes; así como la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora RUBYS LUCIA MORALES PERTUZ y el señor JOSÉ LUIS CARREÑO MENDOZA (Q.E.P.D.), desde el año 1989 hasta el 13 de abril del año 2021, fecha de deceso del compañero permanente.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: DECLARAR la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre las partes.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 29 de AGOSTO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 139 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**